

ARTÍCULO 4

Sólo podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. cuando el Tribunal de origen no resultara competente de conformidad con lo establecido en el artículo 3.
2. cuando el reconocimiento o la ejecución fuera contrario al orden público del Estado destinatario, o atentara contra la soberanía o la seguridad de ese Estado, o cuando la sentencia hubiera recaído en un litigio incompatible con las exigencias de un procedimiento judicial justo, o cuando cualquiera de las partes se hubiera encontrado en situación de indefensión.
3. cuando la sentencia del Tribunal de origen resulta incompatible con una regla de competencia exclusiva del Estado destinatario.
4. cuando la sentencia se hubiera obtenido fraudulentamente.
5. cuando un litigio entre las mismas partes y basado en la misma causa:

- a) estuviera pendiente de la resolución de un Tribunal del Estado destinatario y ese litigio se ha iniciado con anterioridad, o
- b) se hubiera dictado una sentencia por un Tribunal del Estado destinatario, o
- c) se hubiera dictado una sentencia por un Tribunal de otro Estado, que fuera competente para el reconocimiento o la ejecución según la legislación del Estado destinatario.

ARTÍCULO 5

1. El procedimiento para la solicitud de ejecución o reconocimiento de una sentencia se regulará por la legislación del Estado destinatario.
2. La solicitud de ejecución o reconocimiento de una sentencia española en Israel se presentará en cualquier Tribunal de Israel. La solicitud de ejecución o reconocimiento de una sentencia de Israel en España se presentará en el Juzgado de Primera Instancia competente. Deberá ir acompañada de:

- a) copia autenticada de la sentencia dictada por el Tribunal de origen;
- b) declaración en la que se haga constar que la sentencia fue dictada por un Tribunal competente del Estado de origen ya que no cabe posibilidad de recurso y que es ejecutable en el Estado de origen;
- c) traducción de los documentos mencionados, al hebreo, o al español según los casos, certificada por un traductor o por un funcionario diplomático o consular de cualquiera de los Estados contratantes,
- d) si se trata de una sentencia en rebeldía, el original o una copia certificada conforme de los documentos en la que se acredite que la demanda ha sido notificada regularmente al demandado rebelde.

3. No se exigirá legalización ni formalidad análoga alguna.

ARTÍCULO 6

Sin perjuicio de lo que sea necesario para la aplicación de los artículos precentes, el Tribunal del Estado destinatario no procederá a ningún examen del fondo de la sentencia dictada por el Tribunal de origen.

ARTÍCULO 7

El presente Convenio será aplicable a las sentencias dictadas con posterioridad a su entrada en vigor, incluso si la acción se hubiese ejercitado con anterioridad.

ARTÍCULO 8

Cualquier conflicto que pudiera suscitarse en relación con la interpretación o la aplicación del presente Convenio se resolverá por vía diplomática.

ARTÍCULO 9

El presente Convenio se someterá a la ratificación de los Estados Contratantes y entrará en vigor a los treinta días de haberse producido el intercambio de los instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO 10

Cualquiera de los Estados Contratantes podrá proceder a la resolución del presente Convenio mediante notificación por escrito y por vía diplomática al otro Estado Contratante de su voluntad de hacerlo. El Convenio quedará resuelto al término de seis meses a contar desde la fecha de la notificación. No obstante, las solicitudes de reconocimiento y ejecución ya presentadas se continuarán regulando por el presente Convenio.

Hecho en Jerusalem, el 30 de mayo de 1989, que corresponde al día 25 de Iyar de 5749, en doble ejemplar y en los idiomas hebreo, español e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Enrique Múgica Herzog
Ministro de Justicia

Por el Estado de Israel,
Moshe Arens
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entrará en vigor el 13 de enero de 1991, treinta días después de haberse producido el intercambio de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 9. Dicho intercambio se efectuó en Madrid el día 14 de diciembre de 1990.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 17 de diciembre de 1990.-El Secretario general Técnico,
Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

59

ENTRADA en vigor del Canje de Cartas de fechas 9 de agosto y 31 de octubre de 1989, constitutivo de Acuerdo entre España y Suiza sobre el tratamiento administrativo aplicable a sus respectivos nacionales después de una residencia regular e ininterrumpida durante cinco años en el territorio del otro Estado, publicada su aplicación provisional en el «Boletín Oficial del Estado» número 17 de fecha 19 de enero de 1990.

El Canje de Cartas de fechas 9 de agosto y 31 de octubre de 1989, constitutivo de Acuerdo entre España y Suiza sobre el tratamiento administrativo aplicable a sus respectivos nacionales después de una residencia regular e ininterrumpida durante cinco años en el territorio del otro Estado, entró en vigor el 26 de noviembre de 1990, fecha de la recepción de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se establece en el texto de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de 19 de enero de 1990.

Madrid, 17 de diciembre de 1990.-El Secretario general Técnico,
Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

60

REAL DECRETO 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

I

El anterior Reglamento General de Recaudación fue aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre. Si es cierto que el paso de veintidós años sobre cualquier norma puede producir un envejecimiento de la misma, ello es especialmente aplicable a las que regulan los procedimientos de la Administración financiera española, pues es evidente que la de 1968 es muy distinta, cuantitativa y cualitativamente, de la actual, como lo es la realidad social en que se inserta.

Al citar los hechos más relevantes para la Hacienda Pública de esta nueva realidad social, surge en primer lugar la Constitución Española, diez años posterior al Reglamento que ahora se deroga, la cual crea una nueva organización territorial del Estado que incide claramente en el ámbito de aplicación de este Reglamento. No menos importante es el establecimiento en la propia Constitución de una serie de principios presupuestarios y tributarios que deben tener reflejo en toda la normativa que regula la actividad financiera del Estado.

En otros órdenes, cabe resaltar la integración de España en las Comunidades Europeas, la evolución de la sociedad hacia un predomi-